

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Pertenencia No. 11001400300792018-00881

Segunda instancia - apelación auto

Demandante: ASOCIACIÓN IL NIDO DEL GUFU BIBLIOTECA LUDOTECA Y CENTRO CULTURAL

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HECTOR MORALES SUSPES y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la decisión tomada en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, mediante el cual se declaró desistida la prueba testimonial decretada, dada la inasistencia de los citados.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura, la *A-quo* en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 numeral 3° literal b) del C.G.P., tuvo desistida la prueba testimonial por la inasistencia de los deponentes (min 1:07:22).

Inconforme con la decisión la parte demandante formuló recurso de apelación (min. 1:08:17), el cual se concedió en la misma audiencia en el efecto devolutivo.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó la apoderada judicial básicamente que la inasistencia de los testigos se debió a la situación de orden público que vivió por esos días la ciudad de Bogotá desde el 21 de noviembre, consistente en el

paro nacional que llevaba hasta el momento ocho días, incluso uno de ellos reside fuera de la ciudad, y por temor no comparecieron.

CONSIDERACIONES

1. Por bien sabido se tiene que en nuestra legislación los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción a fin de poder fallar sobre el asunto objeto de la litis, por ello, se requiere que la actividad de las partes sea lo más dinámica, oportuna y completa posible, para que así se dé cumplimiento al principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 164 Código General del Proceso), lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho que impone el canon 167 *ibídem*.
2. En el caso *sub examine*, la parte demandante, con el objeto de demostrar el sustento fáctico de la demanda solicitó, entre otros medios de prueba, los testimonios de los señores Diana Fonseca, Hilda Pinilla, Pablo Andrés Bonilla y Rubiela Traslaviña que allegó con el escrito introductor, cuya práctica decretó el juzgado de conocimiento en auto adiado 7 de octubre de 2019 (fl. 202 C.1).
3. Ahora bien, como llegada la data para su comparecencia ninguno de ellos se hizo presente, y tampoco justificaron su inasistencia dentro de los tres días siguientes a ello, como así lo establece el inciso segundo del numeral 3° del artículo 218 del C.G.P., pues no cabía otra decisión diferente a la de dar aplicación al numeral primero del Artículo 218 Código General del Proceso.

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades officiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.”

4. En efecto, cabe resaltar que las afirmaciones de la censora en relación con las alteraciones al orden público no merecieron de su parte ni la más mínima prueba demostrativa, o que en el centro de la ciudad de Bogotá, a los alrededores de la sede judicial, no podía ingresarse por ningún medio, o que corría de alguna manera peligro la integridad de las personas, así como tampoco se probó en ningún momento que el testigo que se señaló reside fuera de esta ciudad, no pudo

trasladarse a cumplir la cita que le hiciera el juzgado de conocimiento, hecho que además llama poderosamente la atención en esta instancia pues pese a que pudieran presentarse situaciones que de alguna manera pudieran afectar la movilidad o el orden público, lo cierto es que el juzgado y sus empleados dieron apertura a la diligencia, e incluso la apoderada del extremo actor también pudo asistir. Siendo ello así, brilla por su ausencia probanza alguna que condujera a concluir que la situación de los testigos fue diferente y que ello impidió su comparecencia.

5. En ese orden de ideas, el auto materia de impugnación deberá ser confirmado por las razones antes esbozadas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el día 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, mediante el cual se tuvo por desistida la prueba testimonial solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d08e4df94ff430d2cbbbad2ab358857d0cf9f8789df4c32db812861fe13069

Documento generado en 27/01/2021 03:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>